

INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos contrato de arrendamiento suscrito entre MONICA ADREA MEZA JOYA como arrendador y FAUSTINO MANRIQUE RODRIGUEZ, MARIA ARDILA MARTINEZ como arrendataria. Pasa al Despacho del Señor Juez para informar que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Sírvase proveer. Sírvase proveer.
Bucaramanga, agosto 2 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la **MONICA ANDREA MEZA RODRIGUEZ**, mediante apoderado instauro demanda ejecutiva, contra **FAUSTINO MANRIQUE RODRIGUEZ y MARIA ARDILA MARTINEZ**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, así:

- i) La suma de (\$8'110.000) por cánones de arriendo, junto con los civiles al 6% anual, conforme al art. 1617 del Código Civil.
- ii) La suma de (\$1'700.000) por la cláusula penal
- iii) Por Las costas y agencias en derecho.

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por el demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se reúnan los requisitos formales de la demanda, motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente para que la parte ejecutante la subsane en los siguientes aspectos:

1. Establezca y adecue en forma clara y precisa el literal C) de la primera de las pretensiones de la demanda, debiendo indicar de manera expresa sobre cuáles cánones invoca los intereses, (i) la fecha de vencimiento del pago, (ii) la fecha de exigibilidad del mismo, junto con (iii) la fecha concreta a partir de la cual se cobran los respectivos intereses y hasta cuándo se cobran los mismos.
2. Se observa que en la pretensión B) del literal 1º de las pretensiones, solicita el apoderado judicial del ejecutante librar mandamiento de pago por valor de (\$1'700.000) por concepto de la cláusula penal; no obstante lo anterior es necesario hacer saber al suscrito profesional del derecho que deberá adecuar la demanda, toda vez que se trata de una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

Se hace necesario advertir al actor, que respecto de la cláusula penal no es procedente dentro del presente proceso, en primera medida porque la misma debe debatirse al interior de un proceso declarativo y por último, el artículo 306 del Código General del Proceso señala que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de

formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

3. Se observa que la arrendataria y demandante en el presente asunto es la señora MONICA ANDREA MEZA JOYA, sin embargo quien firmó el contrato de arrendamiento fue la autorizada señora OLGA JOYA HERRERA, por lo que se requiere al demandante para que allegue el poder respectivo.

4. El hecho SEPTIMO y las pretensiones no son claros ni específicos, por cuanto si se ha realizado abonos no se tiene claridad, de cuanto se ha abonado a capital y cuánto a intereses, razón por la que se deberá aclarar dicho aspecto, conforme al numeral 4º del art. 82 del Código General del Proceso, concordante con el art. 1653 del Código Civil.

5. La parte actora deberá manifestar bajo juramento, quien tiene los títulos aportados como base del recaudo en su custodia, advirtiéndole que en cualquier momento debe exhibirlos, además deberá informar que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en los mismos.

6.- Igualmente se advierte al Señor Apoderado del demandante que su correo electrónico debe ser igual con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por **MONICA ANDREA MEZA RODRIGUEZ**, contra **FAUSTINO MANRIQUE RODRIGUEZ** y **MARIA ARDILA MARTINEZ**, por lo anotado.

SEGUNDO: OTORGAR al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez

Civil 018
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**532c53fd04b866a12122e4c8f8f8e3d38f31b5c21dcd4a9fdf4f2834636ecd2
0**

Documento generado en 02/08/2021 03:15:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>